

Auto No. 40
Mayo (30) de dos mil veinticuatro (2024)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE
HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333
DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011,
EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN
No. 0476 DE 2012, Y**

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Magna de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Parque Nacional Natural Sumapaz es uno de los sitios de alta montaña más rico en géneros y especies de flora colombiana, ya que posee un gran número de organismos, muchos de ellos endémicos que hacen del Parque un reservorio importante de diversidad biológica, ecológica y genética. Fue creado el 6 de junio de 1977 mediante la Resolución No. 153 y ampliado a través de la Resolución 406 de 1977.

El PNN Sumapaz se ubica en la cordillera oriental, tiene una superficie de 221,749 hectáreas, con jurisdicción en los departamentos Cundinamarca y el Meta, en los municipios de Acacías, Guamal, Cubarral, El Castillo, Lejanías, Uribe y, en el departamento de Cundinamarca, municipios de Pasca, Arbeláez, San Bernardo, Gutiérrez y Cabrera, Cabrera, el departamento del Huila, en el municipio de Colombia, en Bogotá Distrito Capital en las localidades de Sumapaz y Usme. Abarcando abarca aproximadamente un 43% del complejo de paramos más grande del mundo, el complejo de Cruz Verde –Sumapaz.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia" en su artículo 5 indica: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

ANTECEDENTES Y HECHOS

Que mediante Memorando No. 20247190001643 el jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz reporta infracción cometida al interior del PNN Sumapaz, remitiendo a esta Dirección Territorial Orinoquia los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia del 13 de mayo 2024
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental
3. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 13-05-2024
4. Resolución No. 001 del 16 de mayo de 2004 "Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras determinaciones"
5. Registro fotográfico

Que, el acto administrativo Resolución No. 001 del 16 de mayo de 2004, legalizó la medida preventiva impuesta de suspensión de la actividad de pesca y decomiso y aprehensión de producto de pesca consistente en 16 truchas y caña artesanal, fue comunicada de forma electrónica el día 23 de mayo de los corrientes, a los señores Juan Carlos Sánchez González con cedula de ciudadanía

No. 1.025.523.181 y David Estiven Sánchez Núñez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.035.004.

Que los hechos referidos en el acta de medida preventiva en flagrancia del 13 de mayo de 2024, dan cuenta de infracciones ambientales presentadas al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, cometidas presuntamente por dos sujetos plenamente identificados como son **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GONZÁLEZ** con cedula de ciudadanía No. 1.025.523.181 y **DAVID ESTIVEN SÁNCHEZ NÚÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.035.004, razón por la cual el equipo del área protegida mediante memorando 20247190001643 del 16 de mayo de 2024, remite informe técnico inicial para procesos sancionatorio de 24 de mayo de la anualidad, respecto del cual se resalta aspectos como localización del sitio de la infracción en flagrancia, antecedentes, caracterización de la zona presuntamente afectada, infracción ambiental-acción impactante, bienes de protección –conservación presuntamente afectados, matriz de afectaciones, importancia de la afectación, y que arribó a las siguientes conclusiones técnicas:

“(…)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

*Los presuntos infractores JUAN CARLOS SÁNCHEZ GONZALES identificado con cédula de ciudadanía número 1.025.523.181 y DAVID ESTIVEN SANCHEZ NUÑEZ con cédula de ciudadanía número 1.023.035.004, ingresaron y transitaron en la moto de placas JXP 57 entre vegetación de páramo y aceptaron haber realizado pesca dentro del PNN Sumapaz, el día 13 de mayo de 2023. Sin embargo, unas de las 2 afectaciones tienen una calificación irrelevante, dado a que la acción de pescar se hace sobre una especie invasora (como lo declaran las Resoluciones 0848 de 2008 y 0067 de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y exótica como lo es la trucha arcoiris (*Oncorhynchus mykiss*), por lo que la afectación no se realiza a una especie que este identificada en los VOC's del PNN Sumapaz. La afectación con calificación leve es la de Ingresar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, ya que el Parque Nacional Natural Sumapaz, no cuenta con vocación ecoturística en ninguna de sus zonas, por lo que no cuenta con infraestructura o senderos para el tránsito de personas, ni mucho menos el ingreso a la vegetación de vehículos automotores, en este caso de tipo motocicleta, el cual realizo una leve afectación al suelo y la cobertura vegetal de 22,8 m².*

*Se impuso el acta de medida preventiva en flagrancia; legalizada mediante la Resolución Número: 001 del 16 de Mayo de 2024, consistente en la suspensión de la actividad de pesca y decomiso preventivo de 16 individuos de trucha arcoiris (*O. mykiss*) y una caña artesanal.*

*Los individuos de trucha arcoiris (*Oncorhynchus mykiss*) decomisados por parte de los funcionarios, fueron enterrados, para que surtieran su proceso de descomposición natural. Finalmente, la caña de pescar artesanal reposa en el almacén de la sede Los Pinos del PNN Sumapaz, en custodia del área protegida.*

Se continúan realizando los recorridos de vigilancia y control, en inmediaciones de la zona donde se presentaron los hechos, así como las actividades de prevención e informativas en la Laguna de Chisacá, las cuales tienen como propósito evitar afectaciones de este tipo, tanto en este como en todos los cuerpos de agua al interior del PNN Sumapaz.

Como medida para evitar la continuidad de la afectación, en coordinación con el ejército Nacional, se evacuaron los dos presuntos infractores del área protegida y se decomisaron los elementos utilizados para cometer la infracción.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN



Evidencia de la motocicleta en la vegetación de Páramo al interior del PNN Sumapaz.



Evidencia de la afectación por la motocicleta en la cobertura vegetal y el suelo al interior del PNN Sumapaz



Evidencia del ingreso de los infractores a la cobertura vegetal y en el acto de pesca en la Quebrada Bijoacales al interior del PNN Sumapaz



Evidencia del decomiso de las Truchas y la caña artesanal a los infractores y levantamiento del acta de medida preventiva en flagrancia

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud la Ley 99 de 1993; el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009; el artículo 2 numeral 13 de Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, faculta a la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a ejercer funciones policivas y sancionatorias, siendo competente para resolver el presente asunto.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 ídem, estableció que: *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.2.1.15.1 una serie de Prohibiciones sobre las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El referido artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, señala en su numeral 8 que adicionalmente se encuentra prohibido: *"8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*

Que en el numeral 10 ídem se establece como prohibición: *"Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita"*

Que, a su vez, el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 establece: Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna: *"... 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente..."*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, atendiendo los anteriores fundamentos legales, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativo ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, notificando la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el citado Decreto en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que luego de haber señalado en parte, la normativa que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales y de analizar los documentos remitidos por la jefatura del área protegida PNN Sumapaz, que dan cuenta de la comisión de unas presuntas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso, dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 contra los señores **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.025.523.181 y **DAVID ESTIVEN SÁNCHEZ NÚÑEZ** con cédula de ciudadanía número 1.023.035.004.

Que al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que los presuntos infractores actuaron bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que, a la luz de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental podrá realizar diligencias, visitas y demás actuaciones que conduzcan a establecer con certeza la ocurrencia de los hechos presentados en flagrancia y dados a conocer por el equipo del área protegida, con el fin de verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Por último, es necesario tener en cuenta que, mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017 y radicado en este Despacho con el No. 20174600040992, la señora INGRID PINILLA solicitó ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos sancionatorios vigentes y futuros adelantado en esta Dirección Territorial.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial en uso de sus facultades

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.025.523.181 y **DAVID ESTIVEN SÁNCHEZ NÚÑEZ** con cédula de ciudadanía número 1.023.035.004, conforme los hechos reportados el día 13 de mayo de 2024 por parte del Ejército Nacional y corroborados por el personal del Parque Nacional Natural Sumapaz, presentados en flagrancia en el sector Vereda Santa Rosa Localidad de Sumapaz, Distrito Capital, debido a la presunta vulneración a la normatividad ambiental, de acuerdo lo establecido en el informe técnico inicial No. 20247190000236 y los fundamentos en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Asignarle al presente proceso sancionatorio ambiental el siguiente número de expediente: DTOR 002/2024 PNN Sumapaz, el cual estará a disposición de los investigados y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 13 de mayo 2024
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 13-05-2024
- Resolución No. 001 del 16 de mayo de 2004 "Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras determinaciones"
- Registro fotográfico
- Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20247190000236 del 24-05-2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz para que sirva notificar electrónicamente, personalmente o en su defecto por Aviso el contenido del presente auto a los señores **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.025.523.181 y **DAVID ESTIVEN SÁNCHEZ NÚÑEZ** con cédula de ciudadanía número 1.023.035.004, o apoderado constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. – Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Reconocer a la señora **INGRID PINILLA** como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, por lo que se deberá NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar este Auto a la Procuraduría delegada para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – Comunicar el contenido de este acto administrativo al jefe de Área del Parque Nacional Natural Sumapaz, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ordenar la publicación del presente auto, en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia